



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 5.1.2001
COM(2000) 900 final

2001/0003 (ACC)

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

**relativa a la firma y la aplicación provisional del Acuerdo sobre el comercio de
productos textiles entre la Comunidad Europea y Bosnia y Hercegovina rubricado en
Bruselas el 24 de noviembre de 2000**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con las directrices de negociación del Consejo, la Comisión ha negociado con Bosnia y Hercegovina un Acuerdo sobre productos textiles con el fin de garantizar la liberalización del comercio en el sector.

El Acuerdo establece un sistema de doble control (vigilancia) sobre las importaciones de los productos a que actualmente se aplican contingentes con arreglo al Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo (categorías 1, 2, 2A, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16 y 67), así como disposiciones de cooperación administrativa y un mecanismo de salvaguardia.

El acta aprobada sobre el acceso al mercado recoge una congelación arancelaria por parte de Bosnia y Hercegovina, una cláusula sobre obstáculos no arancelarios (no creación de nuevos obstáculos no arancelarios, eliminación de los obstáculos no arancelarios existentes, armonización de las disposiciones y normas técnicas con las de la UE por parte de Bosnia y Hercegovina, en especial en lo que respecta a los requisitos de certificación y etiquetado, y una cláusula de no discriminación de los productos textiles respecto a otros productos industriales en el futuro acuerdo de estabilización y asociación). Además, se incluye una cláusula de reversión (reintroducción de restricciones cuantitativas) en caso de incumplimiento por parte de Bosnia y Hercegovina del acta aprobada sobre el acceso al mercado.

En un acta aprobada que se refiere específicamente a los artículos 9 y 10 se recoge el compromiso de Bosnia y Hercegovina de adoptar las medidas adicionales que sean necesarias para garantizar la aplicación de dichos artículos.

A la espera de que finalicen los procedimientos oportunos, la Comisión propone que se aplique provisionalmente el Acuerdo a partir del 1 de marzo de 2001, a condición de que haya reciprocidad.

Se invita al Consejo a que apruebe la presente propuesta de decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y Bosnia y Hercegovina y por la que se autoriza su aplicación provisional, a la espera de que se celebre oficialmente dicho Acuerdo.

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

relativa a la firma y la aplicación provisional del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y Bosnia y Hercegovina rubricado en Bruselas el 24 de noviembre de 2000

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en conjunción con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Europea un acuerdo sobre el comercio de productos textiles con Bosnia y Hercegovina.
- (2) El Acuerdo se rubricó el 24 de noviembre de 2000.
- (3) A reserva de su celebración en una fecha posterior, el Acuerdo debe firmarse en nombre de la Comunidad Europea.
- (4) Conviene aplicar el presente Acuerdo con carácter provisional a partir del 1 de marzo de 2001 a la espera de que finalicen los procedimientos necesarios para su celebración, a condición de que haya reciprocidad.

DECIDE:

Artículo 1

A reserva de su celebración en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo a nombrar a las personas facultadas para firmar en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y Bosnia y Hercegovina.

Artículo 2

A condición de que haya reciprocidad, el Acuerdo a que se refiere el artículo 1 se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de marzo de 2001, a la espera de que finalicen los procedimientos necesarios para su celebración.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA

Y BOSNIA Y HERCEGOVINA

SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS TEXTILES

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte,

y

BOSNIA Y HERCEGOVINA,

por otra parte,

DESEOSAS de promover, desde una perspectiva de cooperación permanente y en unas condiciones que garanticen la seguridad comercial y el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominada “la Comunidad“) y Bosnia y Hercegovina,

DECIDEN:

Artículo 1

El presente Acuerdo establece el régimen aplicable al comercio de productos textiles originarios de Bosnia y Hercegovina que se recogen en el anexo I.

TÍTULO I - RÉGIMEN CUANTITATIVO

Artículo 2

1. La clasificación de los productos contemplados en el presente Acuerdo se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (en lo sucesivo denominada “nomenclatura combinada“ o “NC“ en forma abreviada) y en sus correspondientes modificaciones.

Cuando una decisión en materia de clasificación modifique la forma de clasificar o la categoría de cualquier producto sujeto al presente Acuerdo, a los productos correspondientes se les debe aplicar el régimen de la forma de clasificación o categoría en el que se encuadren como resultado de dichas modificaciones.

Ninguna modificación de la nomenclatura combinada (NC) efectuada de conformidad con los procedimientos vigentes en la Comunidad y relativa a las categorías de los productos regulados por el presente Acuerdo ni ninguna decisión sobre la clasificación

de las mercancías puede tener como efecto reducir los límites cuantitativos fijados en aplicación del presente Acuerdo.

2. El origen de los productos contemplados en el presente Acuerdo debe determinarse de conformidad con las normas de origen en vigor en la Comunidad.

Se notificará a Bosnia y Hercegovina cualquier modificación de las mencionadas normas de origen, que no tendrá por efecto la reducción de ningún límite cuantitativo establecido en virtud del presente Acuerdo.

Los procedimientos de control del origen de los productos textiles figuran en el apéndice A.

Artículo 3

1. En virtud de las disposiciones del presente Acuerdo, las exportaciones de Bosnia y Hercegovina a la Comunidad de los productos que figuran en el anexo I originarios de Bosnia y Hercegovina quedan, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, libres de límites cuantitativos y de medidas de efecto equivalente. Con posterioridad se pueden establecer límites cuantitativos en las condiciones que se especifican en el artículo 8.
2. De introducirse límites cuantitativos, las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos estarán sujetas al sistema de doble control especificado en el apéndice A.
3. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las exportaciones de los productos textiles que figuran en el anexo II que no estén sujetas a límites cuantitativos, estarán sujetas al sistema de doble control mencionado en el apartado 2.
4. Previa consulta efectuada de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 14, las exportaciones de los productos del anexo I no sujetos a límites cuantitativos, excepto los que figuran en el anexo II, pueden estar sujetas, tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, al sistema de doble control mencionado en el apartado 2 o a un sistema de vigilancia previa establecido por la Comunidad.

Artículo 4

La Comunidad y Bosnia y Hercegovina reconocen el carácter especial y diferencial de las reimportaciones de productos textiles a la Comunidad tras su elaboración en Bosnia y Hercegovina como un aspecto específico de la cooperación industrial y comercial.

De establecerse límites cuantitativos de conformidad con el artículo 8, siempre que ello se haga con arreglo a las normas de perfeccionamiento pasivo económico en vigor en la Comunidad, estas reimportaciones no estarán sujetas a dichos límites cuantitativos si están sujetas al régimen específico establecido en el anexo III.

Artículo 5

Las exportaciones de Bosnia y Hercegovina de tejidos artesanales obtenidos en telares accionados con la mano o con el pie, de prendas u otros artículos confeccionados a mano con dichos tejidos y de productos de artesanía familiar no están sujetas a los límites cuantitativos

establecidos en el presente Acuerdo, siempre que estos productos originarios de Bosnia y Hercegovina satisfagan las condiciones establecidas en el apéndice B.

Artículo 6

1. Las importaciones a la Comunidad de productos textiles regulados por el presente Acuerdo no estarán sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el presente Acuerdo siempre que se declare que dichos productos están destinados a ser reexportados de la Comunidad, en el mismo estado o tras su elaboración, dentro del sistema administrativo de control en vigor en la Comunidad.

No obstante, el despacho a consumo nacional de los productos importados a la Comunidad en las condiciones arriba mencionadas está supeditado a la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades de Bosnia y Hercegovina y de una justificación del origen de conformidad con las disposiciones del apéndice A.

2. Si las autoridades de la Comunidad tienen pruebas de que algunas importaciones de productos textiles han sido imputadas a uno de los límites cuantitativos fijados con arreglo al presente Acuerdo pero que posteriormente los productos han sido reexportados de la Comunidad, dichas autoridades deben notificar las cantidades correspondientes a las autoridades de Bosnia y Hercegovina en un plazo de cuatro semanas, y autorizan la importación de la misma cantidad de productos de idéntica categoría, sin imputarlos a los límites cuantitativos establecidos en el presente Acuerdo para el año corriente o el siguiente, según proceda.

Artículo 7

De introducirse límites cuantitativos de conformidad con el artículo 8, deben aplicarse las siguientes disposiciones:

1. En el curso de cualquier año de aplicación del Acuerdo se autorizará en cada categoría de productos la utilización anticipada de un porcentaje del límite cuantitativo establecido para el año siguiente no superior al 5% del límite cuantitativo del año en curso.

Las cantidades entregadas por adelantado deben deducirse del límite cuantitativo correspondiente establecido para el año siguiente.

2. Se autoriza que las cantidades no utilizadas del límite cuantitativo del año corriente regulado por el Acuerdo, hasta un máximo del 10% de dicho límite, se puedan transferir al límite cuantitativo correspondiente del año sucesivo.
3. En el caso de las categorías del Grupo I, las transferencias pueden efectuarse sólo de la forma siguiente:
 - las transferencias entre las categorías 1, 2 y 3, hasta el 12% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la que se efectúe la transferencia;
 - las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8, hasta el 12% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la que se efectúe la transferencia.

Se pueden transferir cantidades de cualquier categoría de los grupos II y III a cualquier categoría de los grupos I, II, y III hasta el 12% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la que se efectúe la transferencia.

4. En el anexo I del presente Acuerdo figura la tabla de equivalencias aplicable a las transferencias mencionadas.
5. El incremento de cualquier categoría de productos como consecuencia de la aplicación acumulativa de las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 durante un solo año no debe sobrepasar el 17%.
6. Las autoridades de Bosnia y Hercegovina deben informar previamente siempre que recurran a las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3, con 15 días de antelación como mínimo.

Artículo 8

1. Las exportaciones de productos textiles enumerados en el anexo I pueden estar sujetas a límites cuantitativos en las condiciones especificadas en los apartados que siguen.
2. En el caso de que la Comunidad considere, de conformidad con el sistema de control administrativo establecido, que el nivel de las importaciones de productos textiles de cualquiera de las categorías del anexo I y que sean originarios de Bosnia y Hercegovina supera, en comparación con las importaciones totales a la Comunidad del año anterior de productos de dicha categoría de todas las procedencias, los porcentajes siguientes:
 - 2% en las categorías de productos del Grupo I,
 - 8% en las categorías de productos del Grupo II,
 - 15% en las categorías de productos del Grupo III,

puede pedir la apertura de consultas de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 14, con objeto de llegar a un acuerdo sobre un nivel de restricción apropiado para los productos de tal categoría.

3. En espera de una solución satisfactoria para ambas Partes, Bosnia y Hercegovina se compromete a limitar las exportaciones de los productos correspondientes a la Comunidad durante un período provisional de tres meses a partir de la fecha en que se soliciten las consultas.

Este límite provisional es el 25% del nivel de las importaciones efectuadas durante el año civil precedente a aquél en que las importaciones excedan el mayor de los niveles siguientes: el resultado de la aplicación de la fórmula del apartado 2 y que haya dado lugar a la consulta o el 25% del nivel resultante de la aplicación de la fórmula del apartado 2.

4. Si en las consultas no se consiguiese llegar a una solución satisfactoria en el plazo indicado en el artículo 14, la Comunidad tiene derecho a instaurar un límite cuantitativo definitivo de un nivel anual no inferior al mayor de los niveles siguientes: el resultado de la aplicación de la fórmula del apartado 2 o el 106% de las importaciones efectuadas durante el año civil precedente a aquél en que las

importaciones excedan el nivel resultante de la aplicación de la fórmula del apartado 2 y que haya dado lugar a la consulta.

El nivel anual calculado de este modo se revisará al alza tras efectuar las consultas con arreglo al procedimiento que figura en el artículo 14, con el fin de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 2, si la tendencia total de las importaciones del producto a la Comunidad lo hiciera necesario.

5. El índice de crecimiento anual de los límites cuantitativos introducidos con arreglo al presente artículo se determina con arreglo a lo dispuesto en el apéndice C.
6. Las disposiciones del presente artículo no son de aplicación cuando los porcentajes indicados en el apartado 2 se hayan alcanzado como resultado de un descenso de las importaciones totales a la Comunidad y no como resultado de un incremento de las exportaciones de productos originarios de Bosnia y Hercegovina.
7. Cuando se apliquen las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4, la Comunidad debe autorizar las importaciones de productos de la categoría correspondiente expedidos desde Bosnia y Hercegovina antes de la presentación de la petición de consultas.

Cuando sean de aplicación los apartados 2 ó 4, Bosnia y Hercegovina se compromete a expedir las licencias de exportación de los productos objeto de contratos celebrados antes de la introducción del límite cuantitativo, hasta la cantidad del límite cuantitativo fijado.

8. Hasta la fecha de notificación de las estadísticas mencionadas en el apartado 6 del artículo 9 es de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo en función de las estadísticas anuales notificadas previamente por la Comunidad.

Artículo 9

1. Bosnia y Hercegovina se compromete a suministrar a la Comisión información estadística exacta sobre todas las licencias de exportación que emita en todas las categorías de productos textiles sujetos tanto a los límites cuantitativos fijados al amparo del presente Acuerdo como al sistema de doble control, expresados en cantidades y en valor y desglosados por Estados miembros de la Comunidad, así como sobre todos los certificados que expida a todos los productos mencionados en el artículo 5 y sujetos a las disposiciones del apéndice B.
2. Igualmente, la Comunidad transmitirá a las autoridades de Bosnia y Hercegovina información estadística exacta sobre las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades de la Comunidad y sobre las estadísticas de importación de los productos regulados por el sistema mencionado en el apartado 2 del artículo 8.
3. La información mencionada en el apartado 2 sobre todas las categorías de productos se debe transmitir antes del final del mes siguiente a aquél al que se refieren las estadísticas.
4. A petición de la Comunidad, Bosnia y Hercegovina debe proporcionar estadísticas sobre la importación de todos los productos que figuran en el anexo I.

5. Si al analizar la información intercambiada aparecieran discrepancias importantes entre los datos de las importaciones y de las exportaciones, se podrán celebrar consultas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14 del presente Acuerdo.
6. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, la Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades de Bosnia y Hercegovina, antes del 15 de abril de cada año, las estadísticas del año precedente sobre las importaciones de todos los productos textiles regidas por el presente Acuerdo, desglosadas por país proveedor y Estado miembro comunitario.

Artículo 10

1. Con objeto de garantizar el funcionamiento efectivo del presente Acuerdo, la Comunidad y Bosnia y Hercegovina acuerdan cooperar plenamente para prevenir e investigar cualquier elusión por transbordo, desvío, falsa declaración del país o el lugar de origen, falsificación de documentos, falsa declaración del contenido de fibra, cantidades, descripción o clasificación de la mercancía, o por cualquier otro medio, y a tomar las medidas legales y administrativas que sean necesarias en esta materia. Consecuentemente, Bosnia y Hercegovina y la Comunidad convienen en establecer las disposiciones jurídicas y los procedimientos administrativos necesarios para poder adoptar medidas efectivas contra dichas elusiones, incluidas medidas rectificativas jurídicamente vinculantes contra los exportadores y/o importadores implicados.
2. Si, a la vista de la información disponible, la Comunidad piensa que se está eludiendo el presente Acuerdo, celebrará consultas con Bosnia y Hercegovina con objeto de llegar a una solución satisfactoria para ambas partes. Estas consultas deben celebrarse lo antes posible y como máximo a los 30 días de haberse solicitado.
3. A la espera de los resultados de las consultas mencionadas en el apartado 2, cuando la Comunidad lo solicite y se proporcionen pruebas suficientes de la elusión, Bosnia y Hercegovina tomará como medida cautelar todas las medidas necesarias para que los ajustes de los límites cuantitativos efectuados con arreglo al artículo 8 que se acuerden tras la celebración de las consultas mencionadas en el apartado 2 se puedan aplicar al ejercicio contingentario vigente en la fecha en que se solicitaron las consultas de conformidad con dicho apartado, o si el contingente del ejercicio en curso estuviera agotado, al ejercicio siguiente.
4. En el caso de que, con las consultas mencionadas en el apartado 2, las Partes Contratantes no consigan una solución satisfactoria para ambas, la Comunidad tendrá el derecho a:
 - (a) Deducir las cantidades correspondientes de los límites cuantitativos establecidos en el artículo 8 cuando haya pruebas suficientes de que se han importado productos originarios de Bosnia y Hercegovina eludiendo el presente Acuerdo;
 - (b) Denegar la importación de los productos correspondientes si existen pruebas suficientes que demuestren que se han efectuado declaraciones falsas sobre el contenido de fibra, las cantidades, la descripción o la clasificación de los productos originarios de Bosnia y Hercegovina;

- (c) Introducir límites cuantitativos para los mismos productos originarios de Bosnia y Hercegovina si todavía no estuviesen sujetos a dichos límites, o a adoptar otras medidas oportunas, en el caso de que en el territorio de Bosnia y Hercegovina se hayan transbordado o desviado los productos no originarios de Bosnia y Hercegovina.
5. Las Partes Contratantes acuerdan establecer un sistema de cooperación administrativa con el fin de prevenir y abordar de forma eficaz todos los problemas causados por las elusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice A del presente Acuerdo.

Artículo 11

1. Bosnia y Hercegovina debe controlar sus exportaciones de productos restringidos o vigilados a la Comunidad. En caso de que se produzcan cambios repentinos y perjudiciales de los flujos comerciales tradicionales, la Comunidad puede solicitar la iniciación de consultas para tratar de hallar una solución a estos problemas. Tales consultas deben celebrarse en los 15 días laborables siguientes a su petición por la Comunidad.
2. Bosnia y Hercegovina debe esforzarse por garantizar que las exportaciones a la Comunidad de productos textiles sometidos a los límites cuantitativos se escalonen con la mayor regularidad posible a lo largo del año, teniendo en cuenta los factores estacionales.

Artículo 12

En caso de denuncia del presente Acuerdo conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17, los límites cuantitativos establecidos con arreglo al presente Acuerdo se reducirán *prorata temporis*, a menos que las Partes decidan otra cosa de común acuerdo.

Artículo 13

Bosnia y Hercegovina y la Comunidad se comprometen a evitar toda discriminación en la concesión de licencias de exportación, autorizaciones de importación y documentos a que se refieren los apéndices A y B.

Artículo 14

1. A menos que en el presente Acuerdo se disponga lo contrario, los procesos de consulta mencionados en el presente Acuerdo se rigen por las disposiciones siguientes:
- todas las solicitudes de celebración de consultas deben ser notificadas por escrito a la otra Parte;
 - la solicitud de celebración de consultas irá seguida, en un plazo razonable que en ningún caso excederá los quince días a partir de su notificación, de una declaración sobre las razones y circunstancias que, según la Parte solicitante, justifican la presentación de la mencionada solicitud;
 - las Partes celebrarán consultas a más tardar en el plazo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, a fin de llegar a una conclusión aceptable por ambas en el plazo de otro mes como máximo;

- el período de un mes anteriormente indicado para alcanzar un acuerdo o una conclusión aceptable por ambas Partes puede ampliarse de común acuerdo.
- 2. La Comunidad puede solicitar consultas con arreglo al apartado 1 cuando se cerciore de que durante un año concreto de aplicación del Acuerdo surgen dificultades en la Comunidad a causa de un incremento claro e importante, en comparación con el año precedente, de las importaciones de una determinada categoría del Grupo I.
- 3. A petición de cualquiera de las Partes, se celebrarán consultas sobre cualquier problema relacionado con la aplicación del presente Acuerdo. Las consultas que se celebren de conformidad con el presente artículo se llevarán a cabo con espíritu de cooperación y con deseos de conciliar las diferencias entre las Partes.

TÍTULO II - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15

El funcionamiento del presente Acuerdo será analizado antes de la adhesión de Bosnia y Hercegovina a la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Artículo 16

El presente Acuerdo es de aplicación tanto en los territorios donde se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones establecidas en este Tratado, como en el territorio de Bosnia y Hercegovina.

Artículo 17

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente que han finalizado los procedimientos necesarios a tal fin y tendrá validez desde el 1 marzo de 2001 hasta el 31 diciembre de 2003. A continuación, la aplicación de todas las disposiciones del presente Acuerdo se prorrogará automáticamente por un año hasta el 31 de diciembre de 2004, a menos que una de las Partes notifique a la otra como mínimo seis meses antes del 31 de diciembre de 2003 que no está de acuerdo en prorrogarlo.
2. Cualquiera de las Partes puede, en cualquier momento, proponer modificaciones del presente Acuerdo.
3. Cualquiera de las Partes puede denunciar en todo momento el presente Acuerdo con un preaviso mínimo de 60 días, en cuyo caso el Acuerdo concluirá cuando expire el período de notificación.
4. Las Partes acuerdan celebrar consultas sobre la posibilidad de celebrar un nuevo Acuerdo no más tarde de seis meses antes de la expiración del presente Acuerdo.
5. Los anexos, los apéndices, las actas aprobadas y las notas canjeadas o anexas al presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo 18

El presente Acuerdo se redactará por duplicado en cada una de las lenguas oficiales de las Partes, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por la Comunidad Europea

Por Bosnia y Hercegovina

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión "prendas para bebé" comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

Categoría	Designación de la mercancía Código NC 2000	Tabla de equivalencias	
		piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)

GRUPO I A

1	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor																																																																																																														
	<table border="0"> <tr> <td>5204 11 00</td> <td>5204 19 00</td> <td>5205 11 00</td> <td>5205 12 00</td> </tr> <tr> <td>5205 13 00</td> <td>5205 14 00</td> <td>5205 15 10</td> <td>5205 15 90</td> </tr> <tr> <td>5205 21 00</td> <td>5205 22 00</td> <td>5205 23 00</td> <td>5205 24 00</td> </tr> <tr> <td>5205 26 00</td> <td>5205 27 00</td> <td>5205 28 00</td> <td>5205 31 00</td> </tr> <tr> <td>5205 32 00</td> <td>5205 33 00</td> <td>5205 34 00</td> <td>5205 35 00</td> </tr> <tr> <td>5205 41 00</td> <td>5205 42 00</td> <td>5205 43 00</td> <td>5205 44 00</td> </tr> <tr> <td>5205 46 00</td> <td>5205 47 00</td> <td>5205 48 00</td> <td>5206 11 00</td> </tr> <tr> <td>5206 12 00</td> <td>5206 13 00</td> <td>5206 14 00</td> <td>5206 15 10</td> </tr> <tr> <td>5206 15 90</td> <td>5206 21 00</td> <td>5206 22 00</td> <td>5206 23 00</td> </tr> <tr> <td>5206 24 00</td> <td>5206 25 10</td> <td>5206 25 90</td> <td>5206 31 00</td> </tr> <tr> <td>5206 32 00</td> <td>5206 33 00</td> <td>5206 34 00</td> <td>5206 35 00</td> </tr> <tr> <td>5206 41 00</td> <td>5206 42 00</td> <td>5206 43 00</td> <td>5206 44 00</td> </tr> <tr> <td>5206 45 00</td> <td>ex 5604 90 00</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	5204 11 00	5204 19 00	5205 11 00	5205 12 00	5205 13 00	5205 14 00	5205 15 10	5205 15 90	5205 21 00	5205 22 00	5205 23 00	5205 24 00	5205 26 00	5205 27 00	5205 28 00	5205 31 00	5205 32 00	5205 33 00	5205 34 00	5205 35 00	5205 41 00	5205 42 00	5205 43 00	5205 44 00	5205 46 00	5205 47 00	5205 48 00	5206 11 00	5206 12 00	5206 13 00	5206 14 00	5206 15 10	5206 15 90	5206 21 00	5206 22 00	5206 23 00	5206 24 00	5206 25 10	5206 25 90	5206 31 00	5206 32 00	5206 33 00	5206 34 00	5206 35 00	5206 41 00	5206 42 00	5206 43 00	5206 44 00	5206 45 00	ex 5604 90 00																																																												
5204 11 00	5204 19 00	5205 11 00	5205 12 00																																																																																																												
5205 13 00	5205 14 00	5205 15 10	5205 15 90																																																																																																												
5205 21 00	5205 22 00	5205 23 00	5205 24 00																																																																																																												
5205 26 00	5205 27 00	5205 28 00	5205 31 00																																																																																																												
5205 32 00	5205 33 00	5205 34 00	5205 35 00																																																																																																												
5205 41 00	5205 42 00	5205 43 00	5205 44 00																																																																																																												
5205 46 00	5205 47 00	5205 48 00	5206 11 00																																																																																																												
5206 12 00	5206 13 00	5206 14 00	5206 15 10																																																																																																												
5206 15 90	5206 21 00	5206 22 00	5206 23 00																																																																																																												
5206 24 00	5206 25 10	5206 25 90	5206 31 00																																																																																																												
5206 32 00	5206 33 00	5206 34 00	5206 35 00																																																																																																												
5206 41 00	5206 42 00	5206 43 00	5206 44 00																																																																																																												
5206 45 00	ex 5604 90 00																																																																																																														
2	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas																																																																																																														
	<table border="0"> <tr> <td>5208 11 10</td> <td>5208 11 90</td> <td>5208 12 16</td> <td>5208 12 19</td> </tr> <tr> <td>5208 12 96</td> <td>5208 12 99</td> <td>5208 13 00</td> <td>5208 19 00</td> </tr> <tr> <td>5208 21 10</td> <td>5208 21 90</td> <td>5208 22 16</td> <td>5208 22 19</td> </tr> <tr> <td>5208 22 96</td> <td>5208 22 99</td> <td>5208 23 00</td> <td>5208 29 00</td> </tr> <tr> <td>5208 31 00</td> <td>5208 32 16</td> <td>5208 32 19</td> <td>5208 32 96</td> </tr> <tr> <td>5208 32 99</td> <td>5208 33 00</td> <td>5208 39 00</td> <td>5208 41 00</td> </tr> <tr> <td>5208 42 00</td> <td>5208 43 00</td> <td>5208 49 00</td> <td>5208 51 00</td> </tr> <tr> <td>5208 52 10</td> <td>5208 52 90</td> <td>5208 53 00</td> <td>5208 59 00</td> </tr> <tr> <td>5209 11 00</td> <td>5209 12 00</td> <td>5209 19 00</td> <td>5209 21 00</td> </tr> <tr> <td>5209 22 00</td> <td>5209 29 00</td> <td>5209 31 00</td> <td>5209 32 00</td> </tr> <tr> <td>5209 39 00</td> <td>5209 41 00</td> <td>5209 42 00</td> <td>5209 43 00</td> </tr> <tr> <td>5209 49 10</td> <td>5209 49 90</td> <td>5209 51 00</td> <td>5209 52 00</td> </tr> <tr> <td>5209 59 00</td> <td>5210 11 10</td> <td>5210 11 90</td> <td>5210 12 00</td> </tr> <tr> <td>5210 19 00</td> <td>5210 21 10</td> <td>5210 21 90</td> <td>5210 22 00</td> </tr> <tr> <td>5210 29 00</td> <td>5210 31 10</td> <td>5210 31 90</td> <td>5210 32 00</td> </tr> <tr> <td>5210 39 00</td> <td>5210 41 00</td> <td>5210 42 00</td> <td>5210 49 00</td> </tr> <tr> <td>5210 51 00</td> <td>5210 52 00</td> <td>5210 59 00</td> <td>5211 11 00</td> </tr> <tr> <td>5211 12 00</td> <td>5211 19 00</td> <td>5211 21 00</td> <td>5211 22 00</td> </tr> <tr> <td>5211 29 00</td> <td>5211 31 00</td> <td>5211 32 00</td> <td>5211 39 00</td> </tr> <tr> <td>5211 41 00</td> <td>5211 42 00</td> <td>5211 43 00</td> <td>5211 49 10</td> </tr> <tr> <td>5211 49 90</td> <td>5211 51 00</td> <td>5211 52 00</td> <td>5211 59 00</td> </tr> <tr> <td>5212 11 10</td> <td>5212 11 90</td> <td>5212 12 10</td> <td>5212 12 90</td> </tr> <tr> <td>5212 13 10</td> <td>5212 13 90</td> <td>5212 14 10</td> <td>5212 14 90</td> </tr> <tr> <td>5212 15 10</td> <td>5212 15 90</td> <td>5212 21 10</td> <td>5212 21 90</td> </tr> <tr> <td>5212 22 10</td> <td>5212 22 90</td> <td>5212 23 10</td> <td>5212 23 90</td> </tr> <tr> <td>5212 24 10</td> <td>5212 24 90</td> <td>5212 25 10</td> <td>5212 25 90</td> </tr> <tr> <td>ex 5811 00 00</td> <td>ex 6308 00 00</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	5208 11 10	5208 11 90	5208 12 16	5208 12 19	5208 12 96	5208 12 99	5208 13 00	5208 19 00	5208 21 10	5208 21 90	5208 22 16	5208 22 19	5208 22 96	5208 22 99	5208 23 00	5208 29 00	5208 31 00	5208 32 16	5208 32 19	5208 32 96	5208 32 99	5208 33 00	5208 39 00	5208 41 00	5208 42 00	5208 43 00	5208 49 00	5208 51 00	5208 52 10	5208 52 90	5208 53 00	5208 59 00	5209 11 00	5209 12 00	5209 19 00	5209 21 00	5209 22 00	5209 29 00	5209 31 00	5209 32 00	5209 39 00	5209 41 00	5209 42 00	5209 43 00	5209 49 10	5209 49 90	5209 51 00	5209 52 00	5209 59 00	5210 11 10	5210 11 90	5210 12 00	5210 19 00	5210 21 10	5210 21 90	5210 22 00	5210 29 00	5210 31 10	5210 31 90	5210 32 00	5210 39 00	5210 41 00	5210 42 00	5210 49 00	5210 51 00	5210 52 00	5210 59 00	5211 11 00	5211 12 00	5211 19 00	5211 21 00	5211 22 00	5211 29 00	5211 31 00	5211 32 00	5211 39 00	5211 41 00	5211 42 00	5211 43 00	5211 49 10	5211 49 90	5211 51 00	5211 52 00	5211 59 00	5212 11 10	5212 11 90	5212 12 10	5212 12 90	5212 13 10	5212 13 90	5212 14 10	5212 14 90	5212 15 10	5212 15 90	5212 21 10	5212 21 90	5212 22 10	5212 22 90	5212 23 10	5212 23 90	5212 24 10	5212 24 90	5212 25 10	5212 25 90	ex 5811 00 00	ex 6308 00 00				
5208 11 10	5208 11 90	5208 12 16	5208 12 19																																																																																																												
5208 12 96	5208 12 99	5208 13 00	5208 19 00																																																																																																												
5208 21 10	5208 21 90	5208 22 16	5208 22 19																																																																																																												
5208 22 96	5208 22 99	5208 23 00	5208 29 00																																																																																																												
5208 31 00	5208 32 16	5208 32 19	5208 32 96																																																																																																												
5208 32 99	5208 33 00	5208 39 00	5208 41 00																																																																																																												
5208 42 00	5208 43 00	5208 49 00	5208 51 00																																																																																																												
5208 52 10	5208 52 90	5208 53 00	5208 59 00																																																																																																												
5209 11 00	5209 12 00	5209 19 00	5209 21 00																																																																																																												
5209 22 00	5209 29 00	5209 31 00	5209 32 00																																																																																																												
5209 39 00	5209 41 00	5209 42 00	5209 43 00																																																																																																												
5209 49 10	5209 49 90	5209 51 00	5209 52 00																																																																																																												
5209 59 00	5210 11 10	5210 11 90	5210 12 00																																																																																																												
5210 19 00	5210 21 10	5210 21 90	5210 22 00																																																																																																												
5210 29 00	5210 31 10	5210 31 90	5210 32 00																																																																																																												
5210 39 00	5210 41 00	5210 42 00	5210 49 00																																																																																																												
5210 51 00	5210 52 00	5210 59 00	5211 11 00																																																																																																												
5211 12 00	5211 19 00	5211 21 00	5211 22 00																																																																																																												
5211 29 00	5211 31 00	5211 32 00	5211 39 00																																																																																																												
5211 41 00	5211 42 00	5211 43 00	5211 49 10																																																																																																												
5211 49 90	5211 51 00	5211 52 00	5211 59 00																																																																																																												
5212 11 10	5212 11 90	5212 12 10	5212 12 90																																																																																																												
5212 13 10	5212 13 90	5212 14 10	5212 14 90																																																																																																												
5212 15 10	5212 15 90	5212 21 10	5212 21 90																																																																																																												
5212 22 10	5212 22 90	5212 23 10	5212 23 90																																																																																																												
5212 24 10	5212 24 90	5212 25 10	5212 25 90																																																																																																												
ex 5811 00 00	ex 6308 00 00																																																																																																														

2 a)	<p><i>Distintos de los crudos o blanqueados</i></p> <table border="1"> <tr><td>5208 31 00</td><td>5208 32 16</td><td>5208 32 19</td><td>5208 32 96</td></tr> <tr><td>5208 32 99</td><td>5208 33 00</td><td>5208 39 00</td><td>5208 41 00</td></tr> <tr><td>5208 42 00</td><td>5208 43 00</td><td>5208 49 00</td><td>5208 51 00</td></tr> <tr><td>5208 52 10</td><td>5208 52 90</td><td>5208 53 00</td><td>5208 59 00</td></tr> <tr><td>5209 31 00</td><td>5209 32 00</td><td>5209 39 00</td><td>5209 41 00</td></tr> <tr><td>5209 42 00</td><td>5209 43 00</td><td>5209 49 10</td><td>5209 49 90</td></tr> <tr><td>5209 51 00</td><td>5209 52 00</td><td>5209 59 00</td><td>5210 31 10</td></tr> <tr><td>5210 31 90</td><td>5210 32 00</td><td>5210 39 00</td><td>5210 41 00</td></tr> <tr><td>5210 42 00</td><td>5210 49 00</td><td>5210 51 00</td><td>5210 52 00</td></tr> <tr><td>5210 59 00</td><td>5211 31 00</td><td>5211 32 00</td><td>5211 39 00</td></tr> <tr><td>5211 41 00</td><td>5211 42 00</td><td>5211 43 00</td><td>5211 49 10</td></tr> <tr><td>5211 49 90</td><td>5211 51 00</td><td>5211 52 00</td><td>5211 59 00</td></tr> <tr><td>5212 13 10</td><td>5212 13 90</td><td>5212 14 10</td><td>5212 14 90</td></tr> <tr><td>5212 15 10</td><td>5212 15 90</td><td>5212 23 10</td><td>5212 23 90</td></tr> <tr><td>5212 24 10</td><td>5212 24 90</td><td>5212 25 10</td><td>5212 25 90</td></tr> <tr><td>ex 5811 00 00</td><td>ex 6308 00 00</td><td></td><td></td></tr> </table>	5208 31 00	5208 32 16	5208 32 19	5208 32 96	5208 32 99	5208 33 00	5208 39 00	5208 41 00	5208 42 00	5208 43 00	5208 49 00	5208 51 00	5208 52 10	5208 52 90	5208 53 00	5208 59 00	5209 31 00	5209 32 00	5209 39 00	5209 41 00	5209 42 00	5209 43 00	5209 49 10	5209 49 90	5209 51 00	5209 52 00	5209 59 00	5210 31 10	5210 31 90	5210 32 00	5210 39 00	5210 41 00	5210 42 00	5210 49 00	5210 51 00	5210 52 00	5210 59 00	5211 31 00	5211 32 00	5211 39 00	5211 41 00	5211 42 00	5211 43 00	5211 49 10	5211 49 90	5211 51 00	5211 52 00	5211 59 00	5212 13 10	5212 13 90	5212 14 10	5212 14 90	5212 15 10	5212 15 90	5212 23 10	5212 23 90	5212 24 10	5212 24 90	5212 25 10	5212 25 90	ex 5811 00 00	ex 6308 00 00																				
5208 31 00	5208 32 16	5208 32 19	5208 32 96																																																																																
5208 32 99	5208 33 00	5208 39 00	5208 41 00																																																																																
5208 42 00	5208 43 00	5208 49 00	5208 51 00																																																																																
5208 52 10	5208 52 90	5208 53 00	5208 59 00																																																																																
5209 31 00	5209 32 00	5209 39 00	5209 41 00																																																																																
5209 42 00	5209 43 00	5209 49 10	5209 49 90																																																																																
5209 51 00	5209 52 00	5209 59 00	5210 31 10																																																																																
5210 31 90	5210 32 00	5210 39 00	5210 41 00																																																																																
5210 42 00	5210 49 00	5210 51 00	5210 52 00																																																																																
5210 59 00	5211 31 00	5211 32 00	5211 39 00																																																																																
5211 41 00	5211 42 00	5211 43 00	5211 49 10																																																																																
5211 49 90	5211 51 00	5211 52 00	5211 59 00																																																																																
5212 13 10	5212 13 90	5212 14 10	5212 14 90																																																																																
5212 15 10	5212 15 90	5212 23 10	5212 23 90																																																																																
5212 24 10	5212 24 90	5212 25 10	5212 25 90																																																																																
ex 5811 00 00	ex 6308 00 00																																																																																		
3	<p>Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla</p> <table border="1"> <tr><td>5512 11 00</td><td>5512 19 10</td><td>5512 19 90</td><td>5512 21 00</td></tr> <tr><td>5512 29 10</td><td>5512 29 90</td><td>5512 91 00</td><td>5512 99 10</td></tr> <tr><td>5512 99 90</td><td>5513 11 20</td><td>5513 11 90</td><td>5513 12 00</td></tr> <tr><td>5513 13 00</td><td>5513 19 00</td><td>5513 21 10</td><td>5513 21 30</td></tr> <tr><td>5513 21 90</td><td>5513 22 00</td><td>5513 23 00</td><td>5513 29 00</td></tr> <tr><td>5513 31 00</td><td>5513 32 00</td><td>5513 33 00</td><td>5513 39 00</td></tr> <tr><td>5513 41 00</td><td>5513 42 00</td><td>5513 43 00</td><td>5513 49 00</td></tr> <tr><td>5514 11 00</td><td>5514 12 00</td><td>5514 13 00</td><td>5514 19 00</td></tr> <tr><td>5514 21 00</td><td>5514 22 00</td><td>5514 23 00</td><td>5514 29 00</td></tr> <tr><td>5514 31 00</td><td>5514 32 00</td><td>5514 33 00</td><td>5514 39 00</td></tr> <tr><td>5514 41 00</td><td>5514 42 00</td><td>5514 43 00</td><td>5514 49 00</td></tr> <tr><td>5515 11 10</td><td>5515 11 30</td><td>5515 11 90</td><td>5515 12 10</td></tr> <tr><td>5515 12 30</td><td>5515 12 90</td><td>5515 13 11</td><td>5515 13 19</td></tr> <tr><td>5515 13 91</td><td>5515 13 99</td><td>5515 19 10</td><td>5515 19 30</td></tr> <tr><td>5515 19 90</td><td>5515 21 10</td><td>5515 21 30</td><td>5515 21 90</td></tr> <tr><td>5515 22 11</td><td>5515 22 19</td><td>5515 22 91</td><td>5515 22 99</td></tr> <tr><td>5515 29 10</td><td>5515 29 30</td><td>5515 29 90</td><td>5515 91 10</td></tr> <tr><td>5515 91 30</td><td>5515 91 90</td><td>5515 92 11</td><td>5515 92 19</td></tr> <tr><td>5515 92 91</td><td>5515 92 99</td><td>5515 99 10</td><td>5515 99 30</td></tr> <tr><td>5515 99 90</td><td>5803 90 30</td><td>ex 5905 00 70</td><td>ex 6308 00 00</td></tr> </table>	5512 11 00	5512 19 10	5512 19 90	5512 21 00	5512 29 10	5512 29 90	5512 91 00	5512 99 10	5512 99 90	5513 11 20	5513 11 90	5513 12 00	5513 13 00	5513 19 00	5513 21 10	5513 21 30	5513 21 90	5513 22 00	5513 23 00	5513 29 00	5513 31 00	5513 32 00	5513 33 00	5513 39 00	5513 41 00	5513 42 00	5513 43 00	5513 49 00	5514 11 00	5514 12 00	5514 13 00	5514 19 00	5514 21 00	5514 22 00	5514 23 00	5514 29 00	5514 31 00	5514 32 00	5514 33 00	5514 39 00	5514 41 00	5514 42 00	5514 43 00	5514 49 00	5515 11 10	5515 11 30	5515 11 90	5515 12 10	5515 12 30	5515 12 90	5515 13 11	5515 13 19	5515 13 91	5515 13 99	5515 19 10	5515 19 30	5515 19 90	5515 21 10	5515 21 30	5515 21 90	5515 22 11	5515 22 19	5515 22 91	5515 22 99	5515 29 10	5515 29 30	5515 29 90	5515 91 10	5515 91 30	5515 91 90	5515 92 11	5515 92 19	5515 92 91	5515 92 99	5515 99 10	5515 99 30	5515 99 90	5803 90 30	ex 5905 00 70	ex 6308 00 00		
5512 11 00	5512 19 10	5512 19 90	5512 21 00																																																																																
5512 29 10	5512 29 90	5512 91 00	5512 99 10																																																																																
5512 99 90	5513 11 20	5513 11 90	5513 12 00																																																																																
5513 13 00	5513 19 00	5513 21 10	5513 21 30																																																																																
5513 21 90	5513 22 00	5513 23 00	5513 29 00																																																																																
5513 31 00	5513 32 00	5513 33 00	5513 39 00																																																																																
5513 41 00	5513 42 00	5513 43 00	5513 49 00																																																																																
5514 11 00	5514 12 00	5514 13 00	5514 19 00																																																																																
5514 21 00	5514 22 00	5514 23 00	5514 29 00																																																																																
5514 31 00	5514 32 00	5514 33 00	5514 39 00																																																																																
5514 41 00	5514 42 00	5514 43 00	5514 49 00																																																																																
5515 11 10	5515 11 30	5515 11 90	5515 12 10																																																																																
5515 12 30	5515 12 90	5515 13 11	5515 13 19																																																																																
5515 13 91	5515 13 99	5515 19 10	5515 19 30																																																																																
5515 19 90	5515 21 10	5515 21 30	5515 21 90																																																																																
5515 22 11	5515 22 19	5515 22 91	5515 22 99																																																																																
5515 29 10	5515 29 30	5515 29 90	5515 91 10																																																																																
5515 91 30	5515 91 90	5515 92 11	5515 92 19																																																																																
5515 92 91	5515 92 99	5515 99 10	5515 99 30																																																																																
5515 99 90	5803 90 30	ex 5905 00 70	ex 6308 00 00																																																																																
3 a)	<p><i>Que no sean crudos ni blanqueados</i></p> <table border="1"> <tr><td>5512 19 10</td><td>5512 19 90</td><td>5512 29 10</td><td>5512 29 90</td></tr> <tr><td>5512 99 10</td><td>5512 99 90</td><td>5513 21 10</td><td>5513 21 30</td></tr> <tr><td>5513 21 90</td><td>5513 22 00</td><td>5513 23 00</td><td>5513 29 00</td></tr> <tr><td>5513 31 00</td><td>5513 32 00</td><td>5513 33 00</td><td>5513 39 00</td></tr> <tr><td>5513 41 00</td><td>5513 42 00</td><td>5513 43 00</td><td>5513 49 00</td></tr> <tr><td>5514 21 00</td><td>5514 22 00</td><td>5514 23 00</td><td>5514 29 00</td></tr> <tr><td>5514 31 00</td><td>5514 32 00</td><td>5514 33 00</td><td>5514 39 00</td></tr> <tr><td>5514 41 00</td><td>5514 42 00</td><td>5514 43 00</td><td>5514 49 00</td></tr> <tr><td>5515 11 30</td><td>5515 11 90</td><td>5515 12 30</td><td>5515 12 90</td></tr> <tr><td>5515 13 19</td><td>5515 13 99</td><td>5515 19 30</td><td>5515 19 90</td></tr> <tr><td>5515 21 30</td><td>5515 21 90</td><td>5515 22 19</td><td>5515 22 99</td></tr> <tr><td>5515 29 30</td><td>5515 29 90</td><td>5515 91 30</td><td>5515 91 90</td></tr> <tr><td>5515 92 19</td><td>5515 92 99</td><td>5515 99 30</td><td>5515 99 90</td></tr> <tr><td>ex 5803 90 30</td><td>ex 5905 00 70</td><td>ex 6308 00 00</td><td></td></tr> </table>	5512 19 10	5512 19 90	5512 29 10	5512 29 90	5512 99 10	5512 99 90	5513 21 10	5513 21 30	5513 21 90	5513 22 00	5513 23 00	5513 29 00	5513 31 00	5513 32 00	5513 33 00	5513 39 00	5513 41 00	5513 42 00	5513 43 00	5513 49 00	5514 21 00	5514 22 00	5514 23 00	5514 29 00	5514 31 00	5514 32 00	5514 33 00	5514 39 00	5514 41 00	5514 42 00	5514 43 00	5514 49 00	5515 11 30	5515 11 90	5515 12 30	5515 12 90	5515 13 19	5515 13 99	5515 19 30	5515 19 90	5515 21 30	5515 21 90	5515 22 19	5515 22 99	5515 29 30	5515 29 90	5515 91 30	5515 91 90	5515 92 19	5515 92 99	5515 99 30	5515 99 90	ex 5803 90 30	ex 5905 00 70	ex 6308 00 00																											
5512 19 10	5512 19 90	5512 29 10	5512 29 90																																																																																
5512 99 10	5512 99 90	5513 21 10	5513 21 30																																																																																
5513 21 90	5513 22 00	5513 23 00	5513 29 00																																																																																
5513 31 00	5513 32 00	5513 33 00	5513 39 00																																																																																
5513 41 00	5513 42 00	5513 43 00	5513 49 00																																																																																
5514 21 00	5514 22 00	5514 23 00	5514 29 00																																																																																
5514 31 00	5514 32 00	5514 33 00	5514 39 00																																																																																
5514 41 00	5514 42 00	5514 43 00	5514 49 00																																																																																
5515 11 30	5515 11 90	5515 12 30	5515 12 90																																																																																
5515 13 19	5515 13 99	5515 19 30	5515 19 90																																																																																
5515 21 30	5515 21 90	5515 22 19	5515 22 99																																																																																
5515 29 30	5515 29 90	5515 91 30	5515 91 90																																																																																
5515 92 19	5515 92 99	5515 99 30	5515 99 90																																																																																
ex 5803 90 30	ex 5905 00 70	ex 6308 00 00																																																																																	

GRUPO I B

4	<p>Camisas y polos o niquis, "T-shirts", prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto</p>	6.48	154												
	<table border="1"> <tr><td>6105 10 00</td><td>6105 20 10</td><td>6105 20 90</td><td>6105 90 10</td></tr> <tr><td>6109 10 00</td><td>6109 90 10</td><td>6109 90 30</td><td>6110 20 10</td></tr> <tr><td>6110 30 10</td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>	6105 10 00	6105 20 10	6105 20 90	6105 90 10	6109 10 00	6109 90 10	6109 90 30	6110 20 10	6110 30 10					
6105 10 00	6105 20 10	6105 20 90	6105 90 10												
6109 10 00	6109 90 10	6109 90 30	6110 20 10												
6110 30 10															

5	"Chandals", jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados "twinset", chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), "anoraks", cazadoras y similares, de punto	4.53	221
	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99		
6	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1.76	568
	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42		
7	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	5.55	180
	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6106 30 00 6106 40 00		
8	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217
	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00		

GRUPO II A

9	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00		
20	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90		
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00		
22 a)	<i>Acrílicas</i>		
	ex 5508 10 19 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00		

23	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor			
	5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00			
32	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por "tufting"), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales			
	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00			
	32 a) <i>Terciopelos de algodón rayados</i>			
	5801 22 00			
39	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja			
	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00			

GRUPO II B

12	Medias, medias-pantalón ("panties"), escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24.3 pares	41
	6115 12 00 6115 19 00 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00		
13	"Slips" y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales	17	59
	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00 ex 6212 10 10		
14	Gabanés, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las "parkas") (de la categoría 21)	0.72	1 389
	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00		
15	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las "parkas") (de la categoría 21)	0.84	1 190
	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00		
16	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	0.80	1 250
	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31		

17	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1.43	700
	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19		
18	Camisetas, "slips", calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto		
	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 10 6207 91 90 6207 92 00 6207 99 00		
	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, "mañanitas", albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto		
	6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 11 6208 91 19 6208 91 90 6208 92 00 6208 99 00 ex 6212 10 10		
19	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
	6213 20 00 6213 90 00		
21	"Parkas", "anoraks" y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; Partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2.3	435
	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41		
24	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños	3.9	257
	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 10 6107 91 90 6107 92 00 ex 6107 99 00		
	Camisones, pijamas, "mañanitas", albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas		
	6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 10 6108 91 90 6108 92 00 6108 99 10		
26	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3.1	323
	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00		
27	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	2.6	385
	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10		
28	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	1.61	620
	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91		

29	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1.37	730
	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31		
31	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18.2	55
	ex 6212 10 10 6212 10 90		
68	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88		
	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00		
73	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1.67	600
	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00		
76	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños		
	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31		
	6211 32 10 6211 33 10		
	Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas		
	6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 42 10 6211 43 10		
77	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		
	ex 6211 20 00		
78	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90		
83	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		
	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00		

GRUPO III A

33	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como máximo				
	5407 20 11				
	Sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares				
	6305 32 81 6305 32 89 6305 33 91 6305 33 99				
34	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m				
	5407 20 19				
35	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114				
	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00				
	5407 42 00 5407 43 00 5407 44 00 5407 51 00				
	5407 52 00 5407 53 00 5407 54 00 5407 61 10				
	5407 61 30 5407 61 50 5407 61 90 5407 69 10				
	5407 69 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 00				
	5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 00				
	5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 00				
	5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70				
	35 a)	<i>Distintos de los crudos o blanqueados</i>			
5407 42 00 5407 43 00 5407 44 00 5407 52 00 5407 53 00 5407 54 00 5407 61 30 5407 61 50 5407 61 90 5407 69 90 5407 72 00 5407 73 00 5407 74 00 5407 82 00 5407 83 00 5407 84 00 5407 92 00 5407 93 00 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70					
36	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114				
	5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90				
	5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00				
	5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70				
36 a)	<i>Distintos de los crudos o blanqueados</i>				
	5408 10 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70				
37	Tejidos de fibras artificiales discontinuas				
	5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00				
	5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90				
	5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00				
	5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00				
	5516 44 00 5516 91 00 5516 92 00 5516 93 00				
	5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70				

37 a)	<i>Distintos de los crudos o blanqueados</i>			
	<i>5516 12 00</i>	<i>5516 13 00</i>	<i>5516 14 00</i>	<i>5516 22 00</i>
	<i>5516 23 10</i>	<i>5516 23 90</i>	<i>5516 24 00</i>	<i>5516 32 00</i>
	<i>5516 33 00</i>	<i>5516 34 00</i>	<i>5516 42 00</i>	<i>5516 43 00</i>
	<i>5516 44 00</i>	<i>5516 92 00</i>	<i>5516 93 00</i>	<i>5516 94 00</i>
	<i>ex 5803 90 50</i>	<i>ex 5905 00 70</i>		
38 A	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos			
	6002 43 11	6002 93 10		
38 B	Visillos, distintos de los de punto			
	ex 6303 91 00	ex 6303 92 90	ex 6303 99 90	
40	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales			
	ex 6303 91 00	ex 6303 92 90	ex 6303 99 90	6304 19 10
	ex 6304 19 90	6304 92 00	ex 6304 93 00	ex 6304 99 00
41	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro			
	5410 10 11	5401 10 19	5402 10 10	5402 10 90
	5402 31 00	5402 32 00	5402 33 00	5402 39 10
	5402 39 90	5402 49 10	5402 49 91	5402 49 99
	5402 51 00	5402 52 00	5402 59 10	5402 59 90
	5402 61 00	5402 62 00	5402 69 10	5402 69 90
	es 5604 20 00	ex 5604 90 00		
42	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor			
	5401 20 10			
	Hilos de fibras artificiales; Hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa			
	5403 10 00	5403 20 10	5403 20 90	ex 5403 32 00
	5403 33 90	5403 39 00	5403 41 00	5403 42 00
	5403 49 00	ex 5604 20 00		
43	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor			
	5204 20 00	5207 10 00	5207 90 00	5401 10 90
	5401 20 90	5406 10 00	5406 20 00	5508 20 90
	5511 30 00			
46	Lana y pelos finos, cardados o peinados			
	5105 10 00	5105 21 00	5105 29 00	5105 30 10
	5105 30 90			
47	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor			
	5106 10 10	5106 10 90	5106 20 10	
	5106 20 91	5106 20 99	5108 10 10	5108 10 90

48	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor			
	5107 10 10	5107 10 90	5107 20 10	5107 20 30
	5107 20 51	5107 20 59	5107 20 91	5107 20 99
	5108 20 10	5108 20 90		
49	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor			
	5109 10 10	5109 10 90	5109 90 10	5109 90 90
50	Tejidos de lana de oveja o de cordero o de pelos finos			
	5111 11 11	5111 11 19	5111 11 91	5111 11 99
	5111 19 11	5111 19 19	5111 19 31	5111 19 39
	5111 19 91	5111 19 99	5111 20 00	5111 30 10
	5111 30 30	5111 30 90	5111 90 10	5111 90 91
	5111 90 93	5111 90 99	5112 11 10	5112 11 90
	5112 19 11	5112 19 19	5112 19 91	5112 19 99
	5112 20 00	5112 30 10	5112 30 30	5112 30 90
	5112 90 10	5112 90 91	5112 90 93	5112 90 99
51	Algodón cardado o peinado			
	5203 00 00			
53	Tejidos de algodón de gasa de vuelta			
	5803 10 00			
54	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura			
	5507 00 00			
55	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura			
	5506 10 00	5506 20 00	5506 30 00	5506 90 10
	5506 90 90			
56	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor			
	5508 10 90	5511 10 00	5511 20 00	
58	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados			
	5701 10 10	5701 10 91	5701 10 93	5701 10 99
	5701 90 10	5701 90 90		
59	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58			
	5702 10 00	5702 31 00	5702 32 00	5702 39 10
	5702 41 00	5702 42 00	5702 49 10	5702 51 00
	5702 52 00	ex 5702 59 00	5702 91 00	5702 92 00
	ex 5702 99 00	5703 10 00	5703 20 11	5703 20 19
	5703 20 91	5703 20 99	5703 30 11	5703 30 19
	5703 30 51	5703 30 59	5703 30 91	5703 30 99
	5703 90 00	5704 10 00	5704 90 00	5705 00 10
	5705 00 30	ex 5705 00 90		

60	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas			
	5805 00 00			
61	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62			
	Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho			
	ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 00			
	5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00			
62	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados)			
	5606 00 91 5606 00 99			
	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos			
	5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10			
	5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00			
	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido			
	5807 10 10 5807 10 90			
	Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares			
	5808 10 00 5808 90 00			
	Bordados en piezas, en tiras o motivos			
	5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90			
	5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90			
63	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho			
	5906 91 00 ex 6002 10 10 6002 10 90 ex 6002 30 10			
	6002 30 90			
	Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas			
	ex 6001 10 00 6002 20 31 6002 43 19			
65	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales			
	5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00			
	6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50			
	6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50			
	6001 92 90 6001 99 10 ex 6002 10 10 6002 20 10			
	6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10			
	6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50			
	6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35			
	6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93			
	6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10			
	6002 92 30 6002 92 50 6002 92 90 6002 93 31			
	6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91			
	6002 93 99			

66	Mantas de viaje y mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90		
GRUPO III B			
10	Guantes manoplas y mitones de punto	17	59
	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 20 6116 10 80 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	pares	
67	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, de punto, mantas de punto, otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios		
	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 6305 32 11 ex 6305 32 90 6305 33 10 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6307 10 10 6307 90 10		
67 a)	<i>Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno</i>		
	6305 32 11 6305 33 10		
69	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas	7.8	128
	6108 11 00 6108 19 00		
70	Medias-pantalón y "panties", de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex)	30.4 pares	33
	6115 11 00 6115 20 19		
	Medias de señora de fibras sintéticas		
	6115 93 91		
72	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9.7	103
	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00		
74	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1.54	650
	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00		
75	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí	0.80	1 250
	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00		

84	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales		
	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10		
85	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17.9	56
	6215 20 00 6215 90 00		
86	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8.8	114
	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00		
87	Guantería, que no sea de punto		
	ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00 6216 00 00		
88	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		
	ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00 6217 10 00 6217 90 00		
90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90		
91	Tiendas		
	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00		
93	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
	ex 6305 20 00 ex 6305 32 90 ex 6305 39 00		
94	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles		
	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00		
95	Fielros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		
	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91		
96	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño		
	5603 11 10 5603 11 90 5603 12 10 5603 12 90 5603 13 10 5603 13 90 5603 14 10 5603 14 90 5603 91 10 5603 91 90 5603 92 10 5603 92 90 5603 93 10 5603 93 90 5603 94 10 5603 94 90 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 91 6210 10 99 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10 ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 32 90 ex 6305 39 00 6307 10 30 ex 6307 90 99		

97	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas				
	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 30 5608 19 90 5608 90 00				
98	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97				
	5609 00 00 5905 00 10				
99	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería				
	5901 10 00 5901 90 00				
	Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no				
	5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00				
	Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos				
	5906 10 00 5906 99 10 5906 99 90				
	Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100				
5907 00 10 5907 00 90					
100	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias				
	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99				
101	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas				
	ex 5607 90 00				
109	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior				
	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00				
110	Colchones neumáticos, tejidos				
	6306 41 00 6306 49 00				
111	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas				
	6306 91 00 6306 99 00				
112	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114				
	6307 20 00 ex 6307 90 99				

113	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto			
	6307 10 90			
114	Tejidos y artículos para usos técnicos			
	5902 10 10	5902 10 90	5902 20 10	5902 20 90
	5902 90 10	5902 90 90	5908 00 00	5909 00 10
	5909 00 90	5910 00 00	5911 10 00	ex 5911 20 00
	5911 31 11	5911 31 19	5911 31 90	5911 32 10
	5911 32 90	5911 40 00	5911 90 10	5911 90 90

GRUPO IV

115	Hilos de lino o de ramio			
	5306 10 10	5306 10 30	5306 10 50	5306 10 90
	5306 20 10	5306 20 90	5308 90 12	5308 90 19
117	Tejidos de lino o de ramio			
	5309 11 10	5309 11 90	5309 19 00	5309 21 10
	5309 21 90	5309 29 00	5311 00 10	5803 90 90
	5905 00 30			
118	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto			
	6302 29 10	6302 39 10	6302 39 30	6302 52 00
	ex 6302 59 00	6302 92 00	ex 6302 99 00	
120	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de mobiliario, que no sean de punto, de lino o de ramio			
	ex 6303 99 90	6304 19 30	ex 6304 99 00	
121	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio			
	ex 5607 90 00			
122	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto			
	ex 6305 90 00			
123	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas			
	5801 90 10	ex 5801 90 90		
	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto			
	6214 90 90			

ANEXO II

Productos sin límites cuantitativos sujetos al sistema de doble control del apartado 3 del artículo 3 del Acuerdo.

(Las designaciones completas de los productos de las categorías enumeradas en este anexo figuran en el anexo I del Acuerdo).

CATEGORÍAS

1

2

2a

3

5

6

7

8

9

15

16

67

ANEXO III

Las reimportaciones a la Comunidad, en el sentido del artículo 4 del presente Acuerdo, están sujetas a lo dispuesto en el presente Acuerdo, a menos que en lo que sigue se disponga lo contrario.

1. Las reimportaciones a la Comunidad, en el sentido del artículo 4 del presente Acuerdo, pueden estar sometidas a límites cuantitativos específicos tras consultas celebradas de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 14 del presente Acuerdo, siempre que los productos correspondientes, en aplicación del presente Acuerdo, estén sujetos a límites cuantitativos o a medidas de doble control o de vigilancia.
2. Vistos los intereses de ambas Partes, la Comunidad puede, a discreción propia o como respuesta a una petición efectuada con arreglo al artículo 14 del presente Acuerdo:
 - (a) Estudiar la posibilidad de transferencia de una categoría a otra, utilizando anticipadamente o pasando de un año al siguiente, partes de los límites cuantitativos específicos.
 - (b) Considerar la posibilidad de aumentar los límites cuantitativos específicos.
3. Sin embargo, la Comunidad puede aplicar automáticamente las normas de flexibilidad fijadas en el apartado 2 con las condiciones siguientes:
 - (a) Las transferencias entre categorías no pueden exceder el 25% de la cantidad de la categoría a la que se realice la transferencia.
 - (b) El traspaso de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente no puede exceder del 13,5% de la cantidad establecida del año en que realmente se utilice.
 - (c) La utilización anticipada de límites cuantitativos específicos de un año a otro no puede exceder del 7,5% de la cantidad establecida del año en que realmente se utilice.
4. La Comunidad informará a Bosnia y Hercegovina de las medidas adoptadas con arreglo a los apartados anteriores.
5. Las autoridades competentes de la Comunidad deben imputar los límites cuantitativos específicos mencionados en el apartado 1 en el momento de emitir la autorización previa que requiere el Reglamento nº 3036/94 del Consejo que regula el régimen de perfeccionamiento pasivo económico. Un límite cuantitativo específico se imputa al año en que se emita una autorización previa.
6. Las organizaciones autorizadas al efecto por la legislación de Bosnia y Hercegovina emitirán un certificado de origen, con arreglo al apéndice A del presente Acuerdo, a todos los productos contemplados en el presente anexo. Dicho certificado debe llevar una referencia a la autorización previa mencionada en el apartado 5 como prueba de que la operación de transformación que describe se ha realizado en Bosnia y Hercegovina.

7. La Comunidad facilitará a Bosnia y Hercegovina los nombres y direcciones de las autoridades de la Comunidad facultadas para expedir las autorizaciones previas indicadas en el apartado 5, así como muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades.

APÉNDICE A

TÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Artículo 1

1. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a Bosnia y Hercegovina de cualquier modificación de la nomenclatura combinada (NC) antes de la fecha de su entrada en vigor en la Comunidad.
2. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a Bosnia y Hercegovina de cualquier decisión sobre la clasificación de productos sujetos al presente Acuerdo en el mes siguiente a su adopción como máximo. Tal notificación debe incluir:
 - (a) Una descripción de los productos correspondientes
 - (b) La categoría correspondiente y los códigos de la NC
 - (c) Los motivos de la decisión.
3. Si una decisión de clasificación lleva a modificar el criterio de clasificación o a cambiar la categoría de cualquier producto contemplado en el presente Acuerdo, las autoridades competentes de la Comunidad dejarán pasar 30 días, a partir de la fecha de la comunicación de la Comunidad, para la entrada en vigor de la decisión.

A los productos enviados antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión se debe seguir aplicando la clasificación anterior, siempre que las mercancías se presenten para su importación a la Comunidad dentro de los 60 días siguientes a esa fecha.

4. Si una decisión comunitaria que modifica el criterio de clasificación o la categoría de cualquier producto contemplado en el presente Acuerdo se aplica a una categoría sujeta a límites cuantitativos, las Partes convienen en celebrar consultas de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 14 del presente Acuerdo con objeto de cumplir la obligación fijada en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 2 del presente Acuerdo.
5. En caso de diferencia de opiniones entre Bosnia y Hercegovina y las autoridades comunitarias con competencias sobre el lugar de la entrada en la Comunidad de productos cubiertos por el presente Acuerdo, la clasificación se debe basar provisionalmente en los datos proporcionados por la Comunidad, en espera de las consultas conforme al artículo 14 con el fin de llegar a un acuerdo sobre la clasificación definitiva del producto correspondiente.

TÍTULO II

ORIGEN

Artículo 2

1. Los productos originarios de Bosnia y Hercegovina que se exporten a la Comunidad aplicando el sistema fijado en el Título I del presente Acuerdo deben llevar un certificado de origen expedido por Bosnia y Hercegovina conforme al modelo que figura en anexo a este apéndice.
2. El certificado de origen lo deben expedir las autoridades competentes de Bosnia y Hercegovina en caso de que los productos puedan ser considerados originarios de dicho país de acuerdo con las disposiciones pertinentes en vigor en la Comunidad.
3. No obstante, los productos que figuran en el Grupo III pueden importarse a la Comunidad con arreglo a lo establecido en el presente Acuerdo tras la presentación por el exportador de una declaración en la factura u otro documento comercial relacionado con los productos en el sentido de que dichos productos son originarios de Bosnia y Hercegovina de acuerdo con las disposiciones pertinentes en vigor en la Comunidad.
4. El certificado de origen mencionado en el apartado 1 no es necesario en las importaciones de mercancías amparadas por un certificado de circulación EUR.1 expedido de acuerdo con las disposiciones pertinentes del régimen arancelario autónomo concedido a Bosnia y Hercegovina por la Comunidad¹.

Artículo 3

El certificado de origen sólo se expedirá cuando lo solicite por escrito el exportador o, bajo responsabilidad de éste, su representante autorizado. Las autoridades competentes de Bosnia y Hercegovina deben verificar que el certificado de origen esté debidamente cumplimentado y con este fin solicitarán todos los documentos justificativos o llevarán a cabo los controles que consideren necesarios.

Artículo 4

Cuando estén previstos criterios diferentes para determinar el origen de los productos clasificados en la misma categoría, los certificados o declaraciones de origen deben incluir una descripción de las mercancías suficientemente detallada para poder determinar los criterios de expedición del certificado o de redacción de la declaración.

Artículo 5

La constatación de divergencias leves entre los datos del certificado de origen y los que figuren en los documentos presentados en la oficina de aduanas con objeto de cumplir las formalidades de importación de los productos no debe poner en duda automáticamente la veracidad del contenido del certificado.

¹ Reglamento (CE) nº 2007/2000 del Consejo (DO L 240 de 23.9.2000, p. 1).

TÍTULO III

SISTEMA DE DOBLE CONTROL

SECCIÓN I – EXPORTACIÓN

Artículo 6

Las autoridades competentes de Bosnia y Hercegovina deben expedir una licencia de exportación a todas las partidas de exportación de los productos textiles sujetos a los límites cuantitativos definitivos o provisionales establecidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, hasta los límites cuantitativos en vigor, límites que pueden haber sido modificados por los artículos 7, 10 y 12 del presente Acuerdo, así como a todas las partidas de productos textiles sujetas al sistema de doble control sin límites cuantitativos según lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 7

1. Las licencias de exportación de los productos sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el presente Acuerdo deben seguir el Modelo 1 anexo al presente apéndice y serán válidas para las exportaciones en todo el territorio aduanero donde es de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
2. Cuando hayan sido fijados límites cuantitativos en aplicación del presente Acuerdo, en cada licencia de exportación se debe certificar, entre otras cosas, que la cantidad del producto correspondiente ha sido imputada al límite cuantitativo de la categoría correspondiente y se refiere únicamente a una de las categorías de productos sujetos a límites cuantitativos. La licencia puede utilizarse para una o más partidas de los productos.
3. En los productos sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos, la licencia de exportación debe seguir el Modelo 2 que figura como anexo al presente apéndice. Esta licencia sólo cubre una categoría de productos y puede utilizarse para una o más partidas de los productos.

Artículo 8

Si se retira o modifica una licencia de importación ya expedida, las autoridades competentes de la Comunidad deben ser informadas inmediatamente.

Artículo 9

1. Las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el presente Acuerdo se deben imputar a los límites cuantitativos del año en que se haya efectuado el envío de las mercancías, incluso cuando la licencia de exportación se expida después de haber realizado dicho envío.
2. Al efecto de aplicar el apartado 1, se considerará que el envío de las mercancías se ha hecho en la fecha de su carga en el avión, vehículo o nave donde se exporta.

Artículo 10

De conformidad con el artículo 12, la presentación de una licencia de exportación deberá efectuarse antes del 31 de marzo del año siguiente a aquél en que sean expedidas las mercancías incluidas en la licencia.

SECCIÓN II – IMPORTACIÓN

Artículo 11

La importación a la Comunidad de productos textiles sujetos a límites cuantitativos o a un sistema de doble control de conformidad con este Acuerdo está subordinada a la presentación de una autorización de importación.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes de la Comunidad emitirán la autorización de importación mencionada en el artículo 11 en los cinco días laborables siguientes a la presentación por el importador del original de la licencia de exportación correspondiente.
2. Las autorizaciones de importación de los productos sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el presente Acuerdo son válidas durante seis meses a partir de la fecha de su expedición en todo el territorio aduanero donde es de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
3. Las autorizaciones de importación de los productos sujetos a un sistema de doble control sin límites cuantitativos son válidas durante seis meses a partir de la fecha de emisión en todo el territorio aduanero donde es de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
4. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la autorización de importación ya expedida de haberse retirado la correspondiente licencia de exportación.

No obstante, si a las autoridades competentes de la Comunidad se les informa de que se ha retirado o anulado una licencia de exportación una vez importados los productos a la Comunidad, las cantidades correspondientes se imputarán a los límites cuantitativos de la categoría y el ejercicio contingentario correspondientes.

Artículo 13

1. Si las autoridades competentes de la Comunidad comprueban que las cantidades totales cubiertas por las licencias de exportación expedidas por las autoridades competentes de Bosnia y Hercegovina correspondientes a una categoría determinada, en un año cualquiera, superan el límite cuantitativo de dicha categoría fijado de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo, que puede haber sido modificado en función de los artículos 7, 10 y 12 del presente Acuerdo, dichas autoridades pueden suspender la emisión subsiguiente de autorizaciones de importación. En este caso, las autoridades competentes de la Comunidad deben informar inmediatamente a las autoridades de Bosnia y Hercegovina al respecto y se iniciará también inmediatamente el procedimiento de consulta especial establecido en el artículo 14 del Acuerdo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad pueden denegar la expedición de una autorización de importación a las exportaciones de productos originarios de Bosnia y Hercegovina sujetas a límites cuantitativos o al sistema de doble control que no cuenten con licencias de exportación expedidas por Bosnia y Hercegovina de conformidad con lo dispuesto en el presente apéndice.

No obstante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizan la importación de dichos productos a la Comunidad, las cantidades correspondientes no se imputarán a los límites cuantitativos correspondientes fijados de conformidad con el Acuerdo sin el consentimiento explícito de las autoridades competentes de Bosnia y Hercegovina.

TÍTULO IV

FORMA Y EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN Y DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LAS EXPORTACIONES A LA COMUNIDAD

Artículo 14

1. La licencia de exportación y el certificado de origen pueden incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales redactadas en inglés o en francés. De rellenarse a mano, hay que hacerlo con tinta y caracteres de imprenta.

Estos documentos deben medir 210 x 297 mm. El papel empleado debe ser blanco para escritura, encolado, sin pulpa mecánica y pesar no menos de 25 gr./m². Si dichos documentos tuviesen varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo labrada. Este ejemplar debe estar claramente identificado como “original” y los otros como “copias”. Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán como válido el original a efectos de las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo a lo dispuesto por el presente Acuerdo.

2. Cada documento debe llevar un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

Este número consta de las siguientes partes:

- Un número de dos cifras que identifique al país exportador de la siguiente forma:
BA
- Dos dígitos que identifiquen al Estado miembro en el que está previsto efectuar el despacho de aduana de la forma siguiente:
 - AT = Austria
 - BL = Benelux
 - DE = Alemania
 - DK = Dinamarca
 - EL = Grecia

- ES = España
- FI = Finlandia
- FR = Francia
- GB = Reino Unido
- IE = Irlanda
- IT = Italia
- PT = Portugal
- SE = Suecia
- Una cifra que designe el año contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: 1 para 2001.
- Un número de dos cifras comprendido entre el 01 y el 99, que designe la aduana de expedición del país exportador.
- Un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que está previsto efectuar el despacho de aduana.

Artículo 15

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En este caso deben llevar la declaración “expedido a posteriori” o, lo que es lo mismo, “issued retrospectively”.

Artículo 16

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador puede solicitar a las autoridades competentes de Bosnia y Hercegovina que los hayan expedido un duplicado redactado sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado de un certificado o licencia expedido de este modo debe llevar la declaración de “duplicado” o “duplicate”.
2. El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia de exportación o del certificado de origen originales.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 17

La Comunidad y Bosnia y Hercegovina cooperarán estrechamente en la aplicación de lo dispuesto en el presente apéndice. A tal fin, ambas Partes favorecerán los contactos e intercambios de opiniones, incluso sobre cuestiones de orden técnico.

Artículo 18

Con objeto de garantizar la correcta aplicación del presente Acuerdo, la Comunidad y Bosnia y Hercegovina se prestarán asistencia recíproca para verificar la autenticidad y exactitud de las licencias de exportación y los certificados de origen expedidos, así como de las declaraciones realizadas con arreglo al presente apéndice.

Artículo 19

Bosnia y Hercegovina facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades facultadas para expedir y controlar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades y modelos de las firmas de los funcionarios responsables de la firma de las licencias de exportación. Bosnia y Hercegovina comunicará a la Comisión cualquier modificación de estos datos.

Artículo 20

1. El control a posteriori de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará aleatoriamente y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de los datos sobre el origen verdadero de un producto.
2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad deben remitir el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a las autoridades competentes de Bosnia y Hercegovina e indicar, cuando proceda, los motivos de fondo o de forma que justifica la investigación. De haberse presentado la factura, deben adjuntar el original o una copia de dicha factura al certificado o licencia o a una copia de éstos. Las autoridades deben facilitar asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.
3. Las disposiciones del apartado 1 son de aplicación a los controles a posteriori de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 2 del presente apéndice.
4. Los resultados de las verificaciones subsiguientes efectuadas de acuerdo con los apartados 1 y 2 deben comunicarse a las autoridades competentes de la Comunidad en el plazo máximo de tres meses. En la información que se proporcione se debe indicar si el certificado, la licencia o la declaración en litigio corresponde a las mercancías realmente exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según las disposiciones del presente Acuerdo. También se debe incluir en dicha información, a petición de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para aclarar la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

Si estas verificaciones sacan a la luz irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad puede aplicar a las importaciones de los productos lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de este apéndice.

5. A los efectos de los controles a posteriori de los certificados de origen, las autoridades competentes de Bosnia y Hercegovina deben conservar, durante dos años como mínimo, las copias de dichos certificados y cualquier otro documento de exportación que se refiera a los mismos.

6. El recurso al procedimiento de control aleatorio contemplado en el presente artículo no debe obstaculizar el despacho a consumo de los productos.

Artículo 21

1. Cuando el procedimiento de verificación mencionado en el artículo 20 de este apéndice o cuando la información a disposición de las autoridades competentes de la Comunidad o de Bosnia y Hercegovina apunten o parezcan apuntar a que las disposiciones del presente Acuerdo están siendo eludidas o violadas, las dos Partes Contratantes deben cooperar estrechamente y con la urgencia que requiera el caso para prevenir tal elusión o violación.
2. A tal fin, las autoridades competentes de Bosnia y Hercegovina, a propia iniciativa o a petición de la Comunidad, deben efectuar las investigaciones necesarias sobre las operaciones que constituyan una elusión o una infracción a lo dispuesto en el presente apéndice, o que la Comunidad considere como tales. Bosnia y Hercegovina comunicará a la Comunidad los resultados de dichas investigaciones y cualquier información útil que permita aclarar la causa de la elusión o la infracción, incluido el verdadero origen de las mercancías que se haya determinado.
3. Por acuerdo entre la Comunidad y Bosnia y Hercegovina, los funcionarios designados por la Comunidad pueden estar presentes en las investigaciones mencionadas en el apartado 2.
4. Dentro de la cooperación mencionada en el apartado 1, las autoridades competentes de la Comunidad y Bosnia y Hercegovina intercambiarán cualquier información que una de ellas considere útil para prevenir la elusión o la violación de las disposiciones del presente Acuerdo. Estos intercambios pueden incluir información acerca de la producción textil de Bosnia y Hercegovina y del comercio entre Bosnia y Hercegovina y terceros países, especialmente si la Comunidad tiene razones fundadas para creer que los productos en cuestión se hallan en tránsito en el territorio de Bosnia y Hercegovina antes de su importación a la Comunidad. A petición de la Comunidad, en dicha información se incluirán copias de todos los documentos que hagan al caso.
5. De demostrarse suficientemente que se han eludido o infringido las disposiciones del presente apéndice, las autoridades competentes de Bosnia y Hercegovina y de la Comunidad pueden convenir tomar las medidas establecidas en el apartado 4 del artículo 10 del presente Acuerdo, así como cualesquiera otras medidas necesarias para impedir nuevas elusiones o infracciones.

**Modelo del certificado de origen mencionado en el apartado 1 del artículo 2
del apéndice A**

1. Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2. N°
	3. Quota year Année contingentaire	4. Category number Numéro de catégorie	
5. Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)		
	CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)		
8. Place and date of shipment – Means of transport Lieu et date d'embarquement – Moyen de transport	6. Country of origin Pays d'origine	7. Country of destination Pays de destination	
	9. Supplementary details Données supplémentaires		
10. Marks and numbers – Number and kind of packages – DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros – Nombre et nature des colis – DESIGNATION DES MARCHANDISES		11. Quantity(1) Quantité	12. FOB value(2) Valeur fob
13. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY – VISA DE L'AUTORITE COMPETENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6 in accordance with the provisions in force in the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.			
14. Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At – A, on – le..... (Signature) (Stamp - cachet)		

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight – Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.

(2) In the currency of the sale contract – Dans la monnaie du contrat de vente.

**Modelo de la licencia de exportación mencionada en el apartado 1 del artículo 7 del
apéndice A, Modelo 1**

1. Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2. N°
	3. Quota year Année contingentaire	4. Category number Numéro de catégorie	
5. Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products) ————— LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
	6. Country of origin Pays d'origine	7. Country of destination Pays de destination	
8. Place and date of shipment – Means of transport Lieu et date d'embarquement – Moyen de transport	9. Supplementary details Données supplémentaires		
10. Marks and numbers – Number and kind of packages – DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros – Nombre et nature des colis – DESIGNATION DES MARCHANDISES	11. Quantity(1) Quantité(1)	12. FOB Value(2) Valeur fob(2)	
	13. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY – VISA DE L'AUTORITE COMPETENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.		
14. Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At – A, on – le..... (Signature) (Stamp - Cachet)		

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight – Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.

(2) In the currency of the sale contract – Dans la monnaie du contrat de vente.

APÉNDICE B

PRODUCTOS DE ARTESANÍA POPULAR Y DE FABRICACIÓN ARTESANAL ORIGINARIOS DE BOSNIA Y HERCEGOVINA

1. La exención contemplada en el artículo 5 del presente Acuerdo para los productos de fabricación artesanal se aplica únicamente a los tipos de productos siguientes:
 - (a) los productos de telar manual fabricados tradicionalmente en Bosnia y Hercegovina en telares accionados exclusivamente con la mano o con el pie.
 - (b) las prendas de vestir y otros artículos textiles fabricados tradicionalmente por la artesanía popular de Bosnia y Hercegovina, obtenidos manualmente de los tejidos anteriormente descritos y cosidos únicamente a mano, sin ayuda de máquinas.
 - (c) los productos de artesanía popular de Bosnia y Hercegovina hechos a mano contenidos en una lista acordada conjuntamente por la Comunidad y Bosnia y Hercegovina.

La exención se concederá únicamente a los productos que vayan acompañados por un certificado expedido por las autoridades competentes de Bosnia y Hercegovina y que se ajuste al modelo que se adjunta al presente apéndice. Estos certificados deberán explicar las razones de su emisión. Las autoridades competentes de la Comunidad los aceptarán tras haber comprobado que los productos correspondientes cumplen las condiciones fijadas en el presente apéndice. Los certificados de los productos contemplados en el apartado (c) deberán llevar un sello de 'ARTESANÍA POPULAR' bien visible. De producirse diferencias de criterio entre las Partes sobre la naturaleza de dichos productos, se iniciarán consultas en el plazo de un mes con objeto de solucionarlas.

Si las importaciones de algunos productos mencionados en el presente apéndice alcanzan unas proporciones tales que causen problemas a la Comunidad, se iniciarán inmediatamente consultas con Bosnia y Hercegovina, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 del presente Acuerdo, con objeto de fijar, en su caso, un límite cuantitativo.

2. Las disposiciones de los títulos IV y V del apéndice A se aplicarán mutatis mutandis a los productos contemplados en el apartado 1 del presente apéndice.

Anexo del apéndice B

1. Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2. N°	
3. Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, of the COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community ----- CERTIFICAT relatif aux TISSUS TISSES SUR METIERS A MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS A LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.		
	4. Country of origin Pays d'origine	5. Country of destination Pays de destination	
6. Place and date of shipment – Means of transport Lieu et date d'embarquement – Moyen de transport	7. Supplementary details Données supplémentaires		
8. Marks and numbers – Number and kind of packages – DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros – Nombre et nature des colis – DESIGNATION DES MARCHANDISES	9. Quantity Quantité	10. FOB value(1) Valeur fob(1)	
11. CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY – VISA DE L' AUTORITE COMPETENTE I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box N° 4 : a) fabric woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) (2) b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (2) c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community and the country shown in box N° 4. Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4 : a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) (2) b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) (2) c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4			
12. Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At – A, on – le..... <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> (Signature) (Stamp - Cachet) </div>		

(1) In the currency of the sale contract – Dans la monnaie du contrat de vente.

(2) Delete as appropriate – Biffer la (les) mention(s) inutile(s).

APÉNDICE C

El porcentaje anual de crecimiento de los límites cuantitativos que puedan introducirse en aplicación del artículo 8 del presente Acuerdo para los productos objeto del presente Acuerdo lo fijarán conjuntamente las Partes de acuerdo con el proceso de consultas establecido en el artículo 14 del presente Acuerdo.

ACTA APROBADA SOBRE EL ACCESO AL MERCADO

En el contexto del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y Bosnia y Hercegovina rubricado en Bruselas el 24 de noviembre de 2000 las Partes expresan su acuerdo sobre las siguientes cuestiones:

1. A partir de la fecha de rúbrica, los derechos de aduana aplicables en Bosnia y Hercegovina a los productos textiles y prendas de vestir no serán aumentados durante el período de vigencia del Acuerdo.
2. Las Partes acuerdan no introducir ni mantener obstáculos no arancelarios durante la vigencia del Acuerdo. Bosnia y Hercegovina se compromete de forma prioritaria a armonizar sus disposiciones y normas técnicas con las de la UE, en especial en lo que respecta a los requisitos de certificación y etiquetado.
3. En caso de que se celebren negociaciones para un acuerdo de estabilización y asociación, y en lo que se refiere al desarme arancelario, Bosnia y Hercegovina acepta aplicar a los productos enumerados en el anexo I un régimen no menos favorable que el aplicable a otros productos industriales.
4. En caso de que Bosnia y Hercegovina no cumpla lo dispuesto en la presente acta aprobada, la Comunidad se reserva el derecho de reintroducir restricciones cuantitativas respecto a las categorías enumeradas en el anexo II a los niveles del año 2000 y aumentadas utilizando el índice anual de aumento aplicado dicho año.

ACTA APROBADA SOBRE LOS ARTÍCULOS 9 Y 10

Bosnia y Hercegovina se compromete a adoptar las medidas adicionales necesarias para garantizar que estará en condiciones de cumplir y aplicar lo dispuesto en los artículos 9 y 10.